**Resolución 55-2022**

**ISTA-2022-0052**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ubicada en Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Colonia y Calle Las Mercedes, ciudad y departamento de San Salvador, a las quince horas del día siete de abril del año dos mil veintidós.

Vista la solicitud de información registrada en esta Unidad al No ISTA-2022-0052, realizada de manera presencial en la que requiere: “””SE ME EXTIENDA TODA LA INFORMACION SOBRE LA PARCELA QUE LE FUE ADJUDICADA AL SEÑOR ----, UBICADA EN CANTON IGLESIA VIEJA DE LA JURISDICCION DE USULUTAN, INFORMACION QUE SOLICITO EN MI CARÁCTER DE APODERADO DEL SEÑOR ----, QUIEN FUE DECLARADO HEREDERO DEL SEÑOR ----, INFORMACION QUE SE SOLICITA POR HABERSELE EXTRAVIADO AL SEÑOR ---- Y LA CUAL NO HA SIDO POSIBLE UBICAR EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, MATRICULA 75090237 DEL INMUEBLE GENERAL.”””, y luego de analizar la solicitud del peticionario, **considerando:**

1. Que de conformidad con el artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título, es decir que debe tratarse de información que ya exista.
2. los artículos 66 y 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se establecen los requisitos mínimos que debe reunir la solicitud de información para que pueda ser admitida, otorgando al Oficial de Información la facultad de hacer las observaciones que fueren procedentes, con el propósito de esclarecer o superar cualquier defecto para la tramitación de la solicitud, así como del examen de la misma para establecer su admisibilidad, en ese sentido, se procedió al análisis liminar de la petición, observando, lo siguiente:
3. En la solicitud de información, es necesario que se presenten los requisitos establecidos por la Ley para poder ser admitida, en base al artículo 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente a las Solicitudes hechas por medio de un Representante la misma reza lo siguiente: “La Representación a que se refiere el Artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable“ y en razón de que el solicitante manifiesta actuar en calidad de Apoderado del señor ---- por tal motivo es procedente PREVIENE al solicitante que debe presentar el Testimonio de Escritura Pública de Poder, que reúna los requisitos de Ley y que indique la facultad para solicitar información en nombre de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto, se le concede un plazo de CINCO DÍAS para subsanar las observaciones planteadas, caso contrario deberá presentar una nueva solicitud tomando en cuenta lo apuntado.

**JOCELYN ELIZABETH OLANO CANJURA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**